

Título: [El Acuerdo de Escazú y la cautelar ambiental](#)

Autor: [Falbo, Aníbal J.](#)

Publicado en: [LA LEY 11/03/2022, 11/03/2022, 4](#)

Cita: [TR LALEY AR/DOC/955/2022](#)

Sumario: I. Introducción.— II. La cautelar ambiental, el material normativo ambiental y el desplazamiento de la Ley de Medidas Cautelares contra el Estado.— III. Escazú en función cautelar ambiental.— IV. Cierre: Escazú significa una judicialización ampliada, más profunda y de reduplicada protección ambiental.

(*)

I. Introducción

La sentencia dictada por el Juzgado Federal N°2 de Mar del Plata, que se comenta, muestra al Acuerdo de Escazú sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe [\(1\)](#) (en adelante "Escazú" o "Acuerdo"), operando judicialmente en función cautelar ambiental.

Eso es, además de correcto, muy importante, porque la decidida función cautelar ambiental de Escazú es la consecuencia directa e ineludible de muchas de sus previsiones normativas.

Esa importancia es mayúscula apenas se recuerda que Escazú es una super-norma por virtud del artículo 75 inc. 22 párr. 1 de la Constitución Nacional, que le otorga esa jerarquía superior. Se trata —simultáneamente— de una reglamentación directa y suprallegal del art. 41 de la Constitución Nacional. Por todo ello, en ese Acuerdo hemos decidido centrar este comentario.

Igualmente, antes de tratar ciertos aspectos de Escazú que se relacionan directamente con su función cautelar ambiental, repasamos sintéticamente otros enfoques de la sentencia que tienen, también, trascendencia en la definición de la cautelar ambiental.

De tal forma, luego de algunas breves referencias a lo que denominamos como cautelar ambiental y a algunos de sus aspectos que encontramos en la sentencia, se termina con un análisis de ciertos dispositivos de Escazú relacionados con esa mencionada cautelar.

Para brindar un panorama del caso, como se han acumulado varias acciones de amparo en el mismo expediente que se resuelve, conviene resaltar que —antes de decidir— la sentencia sistematiza los argumentos de los diferentes amparistas que, según la propia resolución judicial, motivan la aceptación de la cautelar, con esta enumeración:

"1) El cumplimiento defectuoso de los estándares sobre información y participación que se desprenden de la legislación vigente y del Acuerdo de Escazú (Ley 27.566). 2) La falta de una instancia de consulta al Municipio de General Pueyrredón en el proceso de toma de decisión. 3) Las falencias del Estudio de Impacto Ambiental derivadas de la insuficiente proyección sobre los impactos acumulativos de las exploraciones a realizarse sobre el Mar Argentino".

No puede dejar de mencionarse lo destacable, correcto y evolucionado del planteo de los amparistas de la "ORGANIZACIÓN DE AMBIENTALISTAS AUTOCONVOCADOS" que además de denunciar la ilegalidad manifiesta de la resolución 436/2021, por considerarla violatoria del art. 41 de la Constitución Nacional, brindan un enfoque jurídico de la acción que supera a las especies humanas, incluyendo a los no humanos. Eso surge de la sentencia cuando se les atribuye denunciar la "omisión explícita de las leyes 23.094, 22.351, 22.421, 24.543, 25.675, 27.520 (Acuerdo Regional de Escazú) y de todas las resoluciones que reglan la actividad de la autoridad nacional en materia ambiental; también fundan su amparo en la situación de riesgo de daño inminente en la que se encuentran las poblaciones de Ballenas Francas Australes y de Cetáceos en general, Mysticetos, Odontocetos, dado que las explosiones sonoras en su hábitat natural le pueden provocar daño grave e irreparable e inclusive hasta la muerte".

Esta postura resulta ser una concreción de cómo "el cambio actual está caracterizado por una concepción menos antropocéntrica y más geocéntrica, es decir, la aparición de la naturaleza como sujeto" [\(2\)](#).

Ese enfoque es de gran importancia, pues en Escazú, si bien no falta la mirada centrada en los seres humanos, se observa —simultáneamente— que la visión prevalente y principal es la biométrica o ecosistémica o planetaria. Esta postura ecosistémica o biométrica, conviene resaltarla, no solo incluye al humano, sino que, por su mayor amplitud, hace más fuerte, plena y profunda, su protección.

De tal forma, ese enfoque proveniente de Escazú suma claridad a cuál es la finalidad última de la cautelar ambiental que se rige por un objetivo ecosistémico y planetario [\(3\)](#), sin que ello signifique —como ya se adelantara— quitar importancia a la salud, a la vida y calidad de vida de los humanos, al contrario: "se concibe a

la vez, de esta forma, al humano dentro de un ambiente natural, un "sí-mismo" expandido, logrado gracias a la identificación-unidad con el entorno, una comunidad de la vida de alcance ecosistémico" (4). Lo que redonda, volvemos a decirlo, en una más acabada y amplia protección del humano.

A todo lo que se suma el desplazamiento que concreta la sentencia de la ley 26.854 de Medidas Cautelares contra el Estado, por tratarse de un caso ambiental.

II. La cautelar ambiental, el material normativo ambiental y el desplazamiento de la Ley de Medidas Cautelares contra el Estado

La sentencia resuelve: "hacer lugar a la medida cautelar solicitada, y en consecuencia ORDENANDO LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de la aprobación del proyecto denominado "campaña de adquisición sísmica offshore argentina: cuenca argentina norte (áreas CAN 108, CAN 100 y CAN 114)" dispuesta por Resolución 436/2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos". Y también "Hacer saber a la empresa Equinor Argentina SA Sucursal Argentina que atento lo resuelto en el día de la fecha, deberá ABSTENERSE de iniciar las tareas de exploración vinculadas al proyecto referido hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones".

Con solo reparar en lo decidido, se observa que nos hallamos ante una cautelar ambiental; lo que se confirma con la lectura de la sentencia al prestar atención al material normativo de Derecho Ambiental que la propia sentencia utiliza para diseñar su decisión y por el indudable enfoque ambiental que la recorre en toda su diagramación.

Por ello ciertas referencias a estos aspectos se desarrollan seguidamente.

II.1. La cautelar ambiental

La cautelar en la temática ambiental merece ser denominada como "cautelar ambiental" (5), ya que resulta ser una cautelar con perfiles y características propias, por tratarse de un "fenómeno de mutación" de la cautelar clásica (6).

Con gran profundidad Carlos Camps (7) describe la innovación jurídico-legal que han generado los elementos propios del Derecho Ambiental en el ámbito clásico cautelar, y la que —agrega— están llamados a provocar en el futuro, y por eso utiliza la denominación de "medidas cautelares ambientales", evidenciando que se trata de un tipo cautelar especial. Y resalta en otro trabajo de gran trascendencia la "insuficiencia de las formas cautelares" de los Códigos Procesales en la protección cautelar ambiental; y por eso afirma que "nada obsta a que ingresen en la escena tribunalicia ciertas pautas provistas por la doctrina" (8).

Lo inadecuado de la cautelar clásica para responder a las temáticas ambiental y, por ende, la necesidad de definir una cautelar ambiental con características propias y especial, se ha planteado desde hace tiempo por Morello y Cafferatta cuando, además de llamar a una "inescindible lectura sustancial-procesal", estos enumeraban como particulares que "lo anticipatorio y preventivo está justificado por sí"; "si hay riesgo y el peligro de daño es inminente, la seguridad previsible obliga antes y no después a impedir los daños; y en todo caso a contar con las fuentes de financiamiento oportunas y funcionales"; "cautelar material que da satisfacción sin aguardar el conocimiento pleno y a la sentencia final"; "nueva forma de comprender los fenómenos con altos riesgos... exigencia axial del capitalismo"; "deviene imprescindible... no inmovilizarnos" (9).

Esain también opta por la denominación "cautelar ambiental", con lo que también deja en claro su carácter diferenciado (10).

Que la "ambiental" es una cautelar diferente, especial, con perfiles propios y específicos, surge con claridad de la sentencia de la Corte Federal "Saavedra" (11), donde encontramos un completo, e importante, repertorio de elementos especiales de tipo ambiental —conformados por adecuaciones, características, postulados, objetivos, pautas, proyecciones y enfoques— que definen a esta especial cautelar ambiental, denotando que se trata de una fuerte mutación de la cautelar clásica.

II.2. El Derecho Ambiental rige la cuestión

El material normativo que aplica la sentencia es de Derecho Ambiental. Se enumera no solo a Escazú, sino también a la Ley General del Ambiente y Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de Acceso a la Información Pública (12). Así se concreta una evolución jurídica muy importante —que está además impuesta por imperativo legal—, que es aplicar el Derecho Ambiental (13) como fundamento legal para interpretar, diagramar, y decidir, una cautelar ambiental.

II.3. Enfoque hacia la sustentabilidad

El enfoque en pos de la sustentabilidad —que se encuentra en la sentencia— refuerza y consolida la prevalencia —y el rol privilegiado— que el Derecho Ambiental tiene en la cautelar ambiental.

Resulta clave que se recuerde la magnífica sentencia de la Corte Nacional dictada en Barrick (Fallos: 342:917) en la parte que expresa como objetivo de la Justicia "promover una solución enfocada en la sustentabilidad futura".

Se trata de un enfoque de máxima trascendencia, porque el concepto de sustentabilidad tiene un fundamento fuerte en la Constitución Nacional. Así lo explica Sozzo cuando señala que el art. 41 de la Constitución Nacional "cambia el programa constitucional (del) progreso perpetuo por el de desarrollo humano" (14) y agrega que "está escrita en la lógica de transmisión hereditaria de un patrimonio (natural y cultural) a las generaciones futuras, por lo que la generación presente se transforma en un trustee (administrador) de los bienes culturales y ambientales y debe gestionarlos bajo esa responsabilidad para con las generaciones futuras" (15) y explica que "la sustentabilidad", si bien no tiene una mención expresa en el artículo 41, "está inscrita en la racionalidad transtemporal aun sin ser mencionada, se consagra en una versión fuerte de la sustentabilidad" (16).

Unido a esto no pueden dejar de mencionarse las importantes características de la "sustentabilidad" que señala Ricardo Lorenzetti, cuando refiere que es "toda acción destinada a mantener las condiciones energéticas, informacionales y fisicoquímicas que sustentan a todos los seres vivos, en especial a la tierra viva, la comunidad de vida y la vida humana, en orden a su continuidad... atender a las necesidades actuales y de las generaciones futuras... de forma tal que el capital natural sea mantenido y enriquecido", y agrega que el objetivo es "sustentar a todos los seres. En este punto se trata de superar de modo radical el antropocentrismo", enfocando el concepto desde la idea de que "somos parte del universo. Formamos la comunidad cósmica" y que "la Tierra no se limita a producir vida... es viva, se autorregula, sufre, se regenera, evoluciona" y que "no existe el medio ambiente como algo secundario y periférico en nuestras vidas... somos todos interdependientes. Si no garantizamos la red de la vida, nuestra vida no subsistirá" e indica que "la sustentabilidad abarca la comunidad de la vida... es decir, los microorganismos, la fauna, la flora, los paisajes y todo cuanto forma el mundo humano" y afirma que "la sustentabilidad deja de ser un adjetivo para ser un sustantivo" (17).

II.4. El desplazamiento de la Ley de Medidas Cautelares contra el Estado

En el propio inicio la sentencia determina que la ley 26.854 de Medidas Cautelares contra el Estado, por tratarse de un caso ambiental, no resulta de aplicación (18).

A este argumento sumamos otro, relativo a la aplicación de Escazú que, como se indicara antes, tiene categoría superior a la ley. Razón por la cual, por su aplicación prevalente para un caso ambiental, Escazú desplaza a la Ley de Medidas Cautelares contra el Estado.

III. Escazú en función cautelar ambiental

Resulta muy importante resaltar, como ya se anticipara, la fundamental importancia y el decisivo valor y peso que se le debe otorgar a Escazú en el diagrama y decisión de la cautelar ambiental.

La importancia y fuerza expansiva de Escazú resulta indudable por cuanto —tal como surge del propio Acuerdo— se expande tanto a los sujetos públicos (el Estado) como simultáneamente a los sujetos privados. Así lo indica claramente la sentencia: "Impone también un cúmulo de obligaciones hacia las autoridades estatales y hacia las personas físicas y jurídicas privadas". De tal manera se impone con Escazú un específico y nuevo marco obligatorio de actuación para las administraciones públicas y para los sujetos privados, que —desde su rango privilegiado— completa y se articula con el sistema de las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental.

Los datos normativos de Escazú que definen, diagraman y crean a la cautelar ambiental no se reducen a los principios ambientales que establece, sino que incluyen también otras regulaciones, como las relativas a la información y a la participación, según se evidencia en la sentencia.

En lo que respecta a los principios, el Acuerdo de Escazú establece un amplísimo y fuerte repertorio, en el que se destacan los que rigen el EIA: los de transparencia y de rendición de cuentas; el de no regresión (19); de progresividad; el principio preventivo, el precautorio; el de equidad intergeneracional; el de máxima publicidad, y el principio pro persona (20).

Escazú también regula a la cautelar ambiental a través de las normas del Acuerdo relativas a: información ambiental; y mecanismos de participación pública en asuntos ambientales, ya que su ausencia, o bien su déficit o falencia, serán fundamentos suficientes para aceptar o resolver positivamente una cautelar ambiental.

Seguidamente destacamos algunos aspectos de Escazú, relativos al acceso a la información ambiental, a su generación y divulgación —que se hallan centralmente plasmados en los arts. 5 y 6 del Acuerdo—; y a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales —centralmente desarrollada en el art. 7—.

En primer lugar debe quedar claramente establecido que la Información Ambiental y la Participación Ambiental están férreamente unidas, al punto de que resultan ser un solo fenómeno jurídico, pues: a. la primera no tiene sentido sin la segunda; y b. la segunda no puede existir sin la primera.

Queda claro que la Información Ambiental es un requisito previo e imprescindible para poder participar en la toma de decisiones ambientales, al punto de que sin aquella, esa última no podrá existir. Pero la Información Ambiental no es solo previa o un requisito para participar ambientalmente, también debe brindarse esa información ambiental posteriormente; es decir, después de dictada la decisión.

La Información Ambiental es, entonces, un pre y un post requisito de la decisión. Paralelamente es un requisito para la participación ambiental tanto antes de dictada la decisión, como luego de ese dictado.

Sobre este último aspecto cabe resaltar que la participación no finaliza con el dictado de la resolución; al contrario, comienza en otra etapa, la etapa posterior a la decisión, donde se inicia una participación ambiental tan obligatoria y necesaria como lo fue la previa al dictado de la decisión.

En lo relativo a la Información Ambiental, los art. 5 y 6 se expanden en innumerables incisos que terminan por conformar un sistema de Información Ambiental —o más precisamente expresado de un acceso a ella y a lo que se refiere a su generación y divulgación— extremadamente protectorio y amplio, que opera como requisito para decidir la cautelar ambiental.

Para destacar solo algunos datos y ciertos aspectos, no podemos dejar de mencionar que la definición de lo que se entiende como Información Ambiental se encuentra en el art. 2.c., que deberá ser entregada sin costo alguno. En efecto, no puede dejar de consignarse que Escazú indica en el artículo 5.17 que se entregará sin costo. Los costos de reproducción o envío (de ser necesarios) deben ser razonables y darse a conocer por anticipado; y su pago podrá exceptuarse en el caso de que se considere que el solicitante se encuentra en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención. La gratuidad queda confirmada en el artículo 7.17.

Terzi (21) explica que de conformidad con Escazú: "La información deberá entregarse en el formato requerido por el solicitante, siempre que esté disponible, sin costo alguno y en un plazo perentorio que no podrá exceder de los treinta días hábiles contados desde su solicitud o un plazo menor, si lo establece la legislación nacional. Igual plazo prescribe la ley 25.831 en su art. 8°. Dicho plazo podrá ser prorrogado cuando se necesite más tiempo para su entrega, lo cual deberá ser debidamente notificado al interesado". Y agrega que "Cuando la autoridad competente no cumpla con la entrega de la información solicitada en los plazos establecidos, el interesado podrá recurrir a las instancias administrativas y judiciales para su impugnación" (22).

Resulta muy importante, al menos, mencionar que no cualquier información es Información Ambiental. Esto queda definitivamente aclarado en el art. 7 donde figuran concretos y específicos requisitos, tanto como claras exigencias que debe cumplir la información ambiental, para abastecer debidamente el acceso a la participación en la toma de decisiones ambientales.

Así se requiere que esta sea: a.- clara; b.- oportuna; c.- comprensible; d.- la necesaria para hacer efectivo el derecho a participar; e.- efectiva; f.- en lenguaje no técnico y comprensible.

También se exige en el Acuerdo que se informe entre otras cuestiones: a.- el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate; b.- la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones; c.- el procedimiento previsto para la participación del público; d.- los mecanismos previstos para dicha participación; e.- la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto; f.- la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo; y un resumen en lenguaje no técnico y comprensible.

En lo que respecta a lo que en Escazú se denomina "Participación pública", o bien "derecho de participación del público"; e incluso como "derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales", donde identificamos siete engranajes o dispositivos cuya falencia, déficit o inexistencia justifican el dictado de una cautelar ambiental.

Esos dispositivos hemos optado por denominarlos con una formulación simple y específica, con el solo fin de lograr un más claro y concreto examen individual. Sin dejar de resaltar, desde ya, que todos confluyen en el diseño y estructura operativa de una maquinaria única de participación pública, esencial, importantísima, ineludible e imprescindible (23), donde cada uno se ve potenciado por el resto. Así se hallan varios dispositivos o engranajes jurídicos legales de la maquinaria participativa de Escazú, que interactúan entre sí de manera simultánea, y que denominamos de esta forma: 1. la Información ambiental. Antes y después de dictada la decisión; 2. la Materia. El adentro y el afuera de la participación; 3. el procedimiento. El modo de participar; 4. el valor. La entidad de la participación en la decisión; 5. los vulnerables. Identificación y apoyo; 6. la amplitud

temporal, el antes y el después de la decisión, el control luego de la decisión; y, por último, 7. los principios. Cómo interpretar e implementar la participación.

Destacamos ciertos aspectos de algunos de estos dispositivos o engranajes, por cuanto resultan suficientes para concluir, en un caso concreto, si existe un déficit, falencia o inexistencia de estos; lo que conllevará el dictado de una cautelar ambiental.

La participación debe asegurarse desde el inicio del procedimiento de toma de la decisión (art. 7.4).

Requiere se contemplen plazos razonables, a fin de que dejen tiempo suficiente para informar al público; para que se pueda participar de manera efectiva (art. 7.5).

Queda incluida la oportunidad de presentar observaciones, dentro del derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales (art. 7.7).

Determina que han de establecerse condiciones propicias para que la participación pública se adecue a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público (art. 7.10).

Debe facilitar la comprensión y participación del público directamente afectado que hable mayoritariamente idiomas distintos a los oficiales (art. 7.11).

Determina la necesaria valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes (art. 7.13). En este aspecto no se puede dejar de resaltar la importancia de indicar la "valoración" de tales aspectos que hallamos en el Acuerdo, ya que "los valores nos dicen: ven hacia nosotros" (24).

Establece la necesidad de que la autoridad pública haga esfuerzos para identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promover acciones específicas para facilitar su participación (art. 7.16).

Por otro lado cabe agregar otro aspecto más, entre otros muchos que se encuentran en Escazú, y es el relativo al valor o entidad o peso de la participación ambiental.

En ese aspecto la participación del público ha de tener concreta y real importancia o entidad en la toma de decisiones. Por ello se brindan en el Acuerdo definiciones que abastecen esas necesidades definiendo el valor de las observaciones que plantea el público, como también de los resultados del procedimiento de participación más allá de las observaciones planteadas.

En efecto, luego de indicar que cada parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, seguidamente se establece "de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos" (art. 7.4).

Un poco más adelante después de señalar que la participación incluye la posibilidad de que el público plantee o presente observaciones se determina que "Antes de la adopción de la decisión, la autoridad que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación" (art. 7.7).

A todo esto se agrega que "Cada Parte promoverá la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, cuando corresponda" (art. 7.13).

Esto tiene gran trascendencia pues contribuye a "construir canales robustos para presentar la voz y saberes de quienes no provienen del sistema científico-tecnológico" (25).

De tal manera la participación del público no es una instancia inocua, o meramente decorativa, en lo que respecta a la decisión a ser adoptada. Muy por el contrario, sus observaciones deben ser consideradas en el acto estatal decisorio de la autoridad pública. Incluso esta deberá tomar debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación y a la vez valorar el conocimiento local, así como las interacciones de las diferentes visiones y saberes.

IV. Cierre: Escazú significa una judicialización ampliada, más profunda y de reduplicada protección ambiental

Escazú determina una judicialización ambiental ampliada, más profunda, de un altísimo grado protectorio del ambiente y la salud y vida de los humanos. Si así no fuera, no tendrían sentido muchas de las previsiones normativas de Escazú, como —entre otras— la que determina que debe informarse al público el procedimiento previsto que le permita ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes (art. 7.9).

En definitiva: Como telón de fondo de la sentencia operan, aunque no se citen, otras importantes previsiones de Escazú: las relativas al acceso a la justicia en asuntos ambientales —centralmente establecidas en el art. 8—, que determinan la pertinencia de la judicialización del tema que se decide.

Sobre este aspecto Cafferatta destaca que Escazú es un decálogo normativo de acceso a la justicia ambiental,

cuando explica que la primera parte de su art. 8° "apunta a asegurar el acceso administrativo y jurisdiccional para impugnar, atacar o cuestionar y —en caso de disconformidad— recurrir (en cuanto al fondo de la cuestión y al procedimiento) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el triple acceso (a la información, a la participación y acceso a la justicia ambiental) garantizado por el Acuerdo Regional. El acceso a la justicia ambiental está patentizado no solo en disponer de carriles adecuados de impugnación y recursivos (aspecto procesal), sino también en todo lo relativo a la faz sustantiva, en cuanto la conducta que se cuestiona afecte o pueda afectar de manera negativa al medio ambiente o resulte contravencional" (26). Y agrega otro dato de gran trascendencia cuando indica que se observa que en Escazú "el acento en la necesidad de que los procedimientos sean transparentes y de que los costos no resulten prohibitivos tiene su razón de ser en el derecho ambiental, porque es un derecho de base participativa, democrática, colectiva, comunitaria, protectoria, que iguala desiguales"; (27) y quien agrega, en otro trabajo que "Escazú tiene como finalidad, de manera amplia, efectivizar el "triple acceso", a la información, participación y justicia ambiental, según claramente lo determina el art. 1°" (28).

A su turno Franza, en lo relacionado con esta cuestión, explica que "La efectiva implementación del Acuerdo requerirá de su correcta interpretación, aplicación e integración, a través de una serie de principios de derechos humanos y ambientales que permitan alcanzar el nivel más alto de protección y el pleno goce y respeto de los derechos humanos ambientales de acceso. En la base de Escazú está el reconocimiento del círculo virtuoso existente entre los derechos de acceso, la protección del medio ambiente y los derechos humanos. Su objetivo es garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso" (29).

El Acceso a la Justicia Ambiental se encuentra reforzado y ampliado con Escazú, por lo que ha sido catalogado —con toda razón— como "un paso extraordinario para la defensa de los Derechos Ambientales" (30). De tal forma la cautelar ambiental judicial resulta ser, también desde este ángulo, una consecuencia necesaria y directa de las concretas previsiones normativas de Escazú.

(*) Profesor de Posgrado en la Especialización de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho (UBA). Profesor de Derecho Ambiental y de Derecho Administrativo en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP). Director de la Clínica de Derecho Ambiental de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP). Abogado litigante en casos de derecho ambiental. Autor de los libros "Derecho Ambiental" y "Derecho Administrativo Ambiental".

(1) Aprobado por ley 27.566 del 19/10/2020, TR LALEY AR/LCON/8S2N.

(2) LORENZETTI, Ricardo, "Teoría del Derecho Ambiental", Ed. La Ley, 2018, p. 18.

(3) Postura ya destacada magistralmente desde hace tiempo por la Corte Nacional en varios de sus sentencias como cuando expresa: "El paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es eco-céntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estadales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la ley general del ambiente. El ambiente no es para la Constitución Nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario. Ello surge de la Constitución Nacional (artículo 41)..." CS, "Provincia de La Pampa c/ Provincia de Mendoza", 01/12/2017, cita Fallos 340:1695.

(4) FALBO, Aníbal, "El término "habitante" del artículo 41 de la Constitución Nacional excede a los seres humanos", RDAMB 52, 137.

(5) Así lo hemos hecho en FALBO, Aníbal, "La medida cautelar ambiental en el proceso colectivo ambiental", Sup. Amb. 10/03/2017, 1, TR LALEY AR/DOC/459/2017.

(6) Como afirma CAFFERATTA, Néstor, en la obra CAFFERATTA, Néstor (dir.) - en coautoría con LORENZETTI, Pablo - RINALDI, Gustavo - ZONIS, Federico, "Tratado Jurisprudencial y Doctrinario", Derecho Ambiental, t. I, Ed. La Ley, 2012, p. 634.

(7) CAMPS, Carlos E., "Teoría cautelar ambiental y principio precautorio", RDAMB 39, 91.

(8) CAMPS, Carlos, "Protección cautelar en el Derecho Ambiental", en "Tratado de las Medidas Cautelares", CAMPS, Carlos (dir.), Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, t. III, p. 1701.

(9) MORELLO, Augusto Mario - CAFFERATTA Néstor, "Las Medidas Cautelares Hoy", Revista de Derecho Ambiental, Lexis Nexis, Nro. 0, noviembre 2004, ps. 176, 180/1

(10) ESAIN, José Alberto, "Ley 25.675 General del Ambiente, comentada, concordada y anotada", La Ley, t. II, p. 614.

(11) CS, "Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales Estado

Nacional y otros s/amparo ambiental", 25/02/2021, Fallos 344:174

(12) La sentencia indica: "En primer lugar cabe recordar que el derecho de acceso a la información pública ambiental y el derecho a la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones públicas ambientales, están regulados principalmente por la Ley General del Ambiente N° 25.675 (arts. 16/18 información ambiental; arts. 19/21 participación ciudadana), por la ley de presupuestos mínimos sobre acceso a la información ambiental N° 25.831, y por el denominado 'Acuerdo de Escazú' (Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe), aprobado por la Ley 27.566 (B.O. 19/10/2020). También cabe mencionar al Decreto PEN 1172/2003 sobre Acceso a la Información Pública, que incorpora (entre otras disposiciones) como 'Anexo I' el Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional".

(13) Cafferatta y Peretti indican que el Derecho Ambiental "constituye una verdadera revolución de carácter general, abarcativa, transversal, e interdisciplinaria, transmutante, invasora, que produce disfuncionalidades en los institutos ortodoxos, implicando una mutación no solo disciplinaria sino epistemológico, significando un cambio copernicano"; y explican que "cuando calificamos ese cambio como copernicano es porque estamos convencidos de que la irrupción del derecho Ambiental impone la necesidad de observar al Derecho desde otro prisma, a la luz de un nuevo paradigma. Esta necesidad de visualizar todos los demás fenómenos desde un nuevo paradigma es lo que lo hace merecedor del adjetivo copernicano" CAFFERATTA, Néstor, PERETTI Enrique, "Nuevos Desafíos del Derecho Ambiental", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2019, p. 20.

(14) SOZZO, Gonzalo, "Derecho Privado Ambiental. El giro ecológico del Derecho Privado", Rubinzal-Culzoni, 2019, p. 162.

(15) *Ibidem*.

(16) *Ibidem*, p. 163.

(17) LORENZETTI, Ricardo, en el prólogo al libro de CAFFERATTA, Néstor - PERETTI, Enrique, "Nuevos Desafíos del Derecho Ambiental", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2019, p. 10/11

(18) La sentencia expresa: "A los fines del tratamiento de la medida cautelar requerida en estas actuaciones, vale aclarar que no resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley 26.854 de Medidas Cautelares en las que es parte o interviene el Estado Nacional, en lo que hace al informe previo requerido en su artículo 4º, ya que la presente controversia versa sobre uno de los supuestos enumerados en el artículo 2º, inc. 2º, atento encontrarse controvertidos 'derechos de naturaleza ambiental' (art. 4º inc. 3º, Ley 26.854)."

(19) Cafferatta citando a Michel Prieur resalta con relación al principio de no regresión o prohibición de regresión "la hipótesis de un derecho ambiental no regresivo y, por lo tanto, de un derecho que sea obligatoriamente progresivo, en la consagración del medio ambiente como un nuevo derecho del hombre. El derecho ambiental ha pasado a convertirse en un derecho fundamental, se beneficiará de las teorías existentes previamente cuyo objetivo es aumentar aún más la eficacia de los derechos humanos, lo que impide retroceder y de esta manera garantizar la no regresión de este derecho que ha sido reconocido como fundamental, y por ello, irreversible". CAFFERATTA, Néstor A., "Los principios del Convenio de Escazú", RDAmb 66,3, TR LALEY AR/DOC/3747/2020

(20) La sentencia refiere como marco que fundamenta su decisión: "entre los que cabe destacar el principio de máxima publicidad, el de transparencia y de rendición de cuentas, el principio preventivo, el principio precautorio, el principio de buena fe, etc. (art. 4 Ley General del Ambiente, art. 3, Acuerdo de Escazú)."

(21) TERZI, Silvana, "El acceso a la información en el Convenio de Escazú", RDAmb 65, 74, TR LALEY AR/DOC/164/2021

(22) *Ibidem*.

(23) Ya hace tiempo se viene destacando con razón y toda claridad que la participación y las audiencias públicas son aditamentos esenciales e imprescindibles para la temática ambiental, conf. NAPOLI, Andrés - ESAIN Jose Alberto, "La Participación ciudadana, el derecho ambiental y la democracia de consenso", Sup. Amb. 21/11/2017, 1.

(24) CAFFERATTA, Néstor, "Principios y valores ambientales en el derecho privado", Revista de Derecho Ambiental Nro. 50.

(25) BERROS, María Valeria, "Apuntes para democratizar decisiones colectivas que afectan la naturaleza", Sup. Amb. 21/11/2017, 2.

(26) CAFFERATTA, Néstor A., "Acceso a la justicia ambiental", LA LEY, 2020-F, 272, TR LALEY AR/DOC/3682/2020

(27) *Ibíd.*

(28) *Ibíd.*

(29) FRANZA, Jorge A., "Cómo lograr la operatividad e implementación del Acuerdo Regional de Escazú en la Argentina", *RD Amb* 65, 51, TR LALEY AR/DOC/160/2021

(30) RODRÍGUEZ, Carlos Aníbal, "El acuerdo de Escazú (Costa Rica) y los derechos humanos a la información, la participación, el acceso a la justicia y los defensores del ambiente (ley 27.566)", *ADLA* 2021-1, 35, TR LALEY AR/DOC/3764/2020.